

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Divorcio Contencioso/Rad. 2023-00197-00

Atendiendo a la subsanación de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso promovida a través de apoderado judicial por LILIANA RESTREPO MARTÍNEZ contra FRANCO DE JESÚS FRANCO BENJUMEA, misma que cumple los preceptos del artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, presentada por LILIANA RESTREPO MARTÍNEZ contra FRANCO DE JESÚS FRANCO BENJUMEA, por encontrarse satisfechos los requisitos legales exigidos para ello.

Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del Artículo 368 y ss., y especiales de los Artículos 388 y 389 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado FRANCO DE JESÚS FRANCO BENJUMEA, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, entregándole copia de la misma, de los anexos a ella acompañados y de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar los soportes respectivos frente al cumplimiento de la misma.

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias legales intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la menor hija en común inmersa en este asunto.

CUARTO. Si bien no se informó en debida forma lo requerido en el numeral primero del auto indmisorio, eso se definirá en el momento procesal oportuno y del recaudo probatorio de acuerdo al artículo 389 del Código General del Proceso.

QUINTO. No acceder a la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-56552, en tanto que está sujeto a un régimen jurídico especial consistente en destinarlo a la vivienda familiar, lo que lo torna inembargable de acuerdo al artículo 7 de Ley 258 de 1996.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 119 Hoy 13 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Osorio Campuzano'.

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria